



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

GR. MAR... CIAZ VERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO  
N° 89

Expte. N.º S01:0242280/2013 (C.1479) SF /GG-NF-GH-LB

DICTAMEN N.º 858

BUENOS AIRES,

30 OCT 2014

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N.º S01:0242280/2013, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1479)", que tramita ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

1. El denunciante es el Sr. Néstor Donato Ferrari (en adelante, el "DENUNCIANTE"), D.N.I. N.º 6.905.842, de profesión docente universitario, con domicilio en calle Abraham Lemos N.º 3.435, ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza.
2. Las denunciadas son TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (en adelante, "TRIUNFO COOPERATIVA") y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA (en adelante, "RIVADAVIA COOPERATIVA"), empresas que ofrecen el servicio de seguros, en la provincia de Mendoza.

**II. LA DENUNCIA.**

PROY-S01  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. NATALIA VITTI  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



3. Con fecha 5 de noviembre de 2013, el DENUNCIANTE se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC"), y formuló una denuncia contra TRIUNFO COOPERATIVA y RIVADAVIA COOPERATIVA, por presunta infracción a la Ley N.º 25.156.
4. En dicha oportunidad, el DENUNCIANTE indicó que los antecedentes de su denuncia son: la sentencia del expediente N.º 154.644 "Fernández, José Luis y Otros c/ Alonso, José Emanuel y Otros s/ D y P.", y el proyecto de pago ofrecido a los litigantes, por parte de las firmas denunciadas.
5. En tal sentido, manifestó que el expediente antes mencionado se refiere al reclamo por las consecuencias de un accidente de tránsito que implicó una víctima fatal.
6. Seguidamente, el DENUNCIANTE explicó los hechos y el fallo de la causa a la que se hizo alusión ut supra.
7. Al respecto, señaló que en la sentencia del 20 de agosto de 2013, se fijó un resarcimiento por el fallecimiento del Sr. Javier Andrés Fernández, ocurrido el 19 de octubre de 2008.
8. En esta línea, precisó que el Sr. Fernández viajaba como acompañante en un vehículo Ford Fiesta, conducido por el Sr. José Emanuel Alonso, quien contaba con un seguro contra accidentes cubierto por TRIUNFO COOPERATIVA.
9. Asimismo, agregó que el vehículo mencionado colisionó con el vehículo Fiat Súper Europa, conducido por el Sr. Rodrigo Hernán Martínez, quien contaba con seguro contra accidentes cubierto por RIVADAVIA COOPERATIVA.
10. Habiendo hecho estas aclaraciones, el DENUNCIANTE manifestó que en la sentencia se determinó que ambos conductores actuaron culposamente, aunque en distinta proporción, por lo que la responsabilidad y la indemnización varió en uno y otro caso, correspondiendo el 75% a TRIUNFO COOPERATIVA y el 25 % a RIVADAVIA COOPERATIVA.

PROY-S01  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



11. Señaló, también, que la sentencia en cuestión estaba compuesta por varios rubros (daño moral, daño material, gastos funerarios y gastos de terapia psicológica), cuyo total indemnizatorio ascendía a \$376.280, sobre el cual debía aplicarse los intereses respectivos.
12. En relación a este tema es que el DENUNCIANTE centró su reclamo en que, a su entender, existe una infracción legal por parte de las denunciadas a lo establecido en la doctrina plenaria obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, in re "Aguirre, Humberto" (sentencia del 28 de mayo de 2009), en la que se determinó que la tasa aplicable a los intereses respectivos es la tasa activa nominal anual del Banco de la Nación Argentina.
13. En este sentido, adujo que no corresponde la aplicación de una tasa del 5% anual como pretendían las denunciadas.
14. Más adelante, indicó que TRIUNFO COOPERATIVA no tiene posición dominante en el mercado asegurador argentino de los automotores, pero que no obstante ello, concentra su actividad en la provincia de Mendoza, y que de acuerdo con las estadísticas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (en adelante, la "SSN"), se ubicaría en el puesto N.º 33 a nivel nacional y 5º a nivel provincial, sin perjuicio de que ella misma se presenta como líder del mercado de Cuyo.
15. Siguiendo esta lógica, hizo hincapié en que, una vez producido un accidente, la relación económica se estableció exclusivamente entre la empresa aseguradora y el tercero que debe recibir una indemnización, quien nunca tuvo la opción de elegir al asegurador. Sostuvo que ése es el mercado relevante dentro del cual debe analizarse la relación.
16. Señaló que, luego de cinco años, TRIUNFO COOPERATIVA ofreció un convenio de pago que se apartó notoriamente de lo establecido en la sentencia, bajo la amenaza implícita de continuar litigando, apelando el fallo. La misma conducta debería atribuirse a COOPERATIVA RIVADAVIA, según agregó el DENUNCIANTE.

PROY-S01  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



17. Estimó además que, en este caso, el abuso se determina en función de tres factores:

- i. Las diferencias en la solvencia económica de las partes. Al respecto, precisó que las denunciadas, en razón de su potencial económico, tienen un mayor poder de negociación en comparación con los particulares, por lo que pueden afrontar sin dificultad los costos judiciales del proceso, con la amenaza de prolongar la litigiosidad durante años mediante las apelaciones de las sentencias, como elemento de presión.
- ii. Las expectativas que surgen del comportamiento de las partes. En este sentido, dijo que TRIUNFO COOPERATIVA y, presumiblemente, RIVADAVIA COOPERATIVA, pretenden una tasa de interés diferente de la fijada por doctrina plenaria de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, especulando con el transcurso del tiempo, con el pleno conocimiento de que, llegado el caso, la misma Suprema Corte ratificará su doctrina, convalidando la decisión judicial que las denunciadas postergan con diversas maniobras. Remarcó que según estadísticas de la SSN, para el año 2013, las denunciadas tenían deudas sustanciales por indemnizaciones impagas, y que un porcentaje significativo correspondía a siniestros pendientes de juicio, lo que indicaría la existencia de una estrategia tendiente a dilatar los pagos, en función de las diferencias entre los rendimientos de sus inversiones y los eventuales intereses a abonar.
- iii. El grado de diferencia entre lo determinado judicialmente y lo propuesto por la aseguradora, como consecuencia de su posición dominante. Sostuvo que existe una notoria diferencia entre lo establecido en la sentencia judicial y el ofrecimiento de TRIUNFO COOPERATIVA y, presumiblemente, RIVADAVIA COOPERATIVA. En este sentido, agregó que la discrepancia se refería a la tasa de interés a aplicar al monto original, ya que mientras la sentencia estableció la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, TRIUNFO COOPERATIVA pretendía aplicar un 5% de interés anual.

PROY-S01

11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



18. Prosiguió el DENUNCIANTE diciendo que TRIUNFO COOPERATIVA, luego de recaída la sentencia, aceptó todos y cada uno de los rubros determinantes de la indemnización y los importes de cada uno de ellos.

19. Indicó que la lógica de adoptar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina responde a que con ello se compensa las demoras de las empresas en la concreción de las indemnizaciones.

20. Señaló que los montos a abonar en carácter de indemnización pueden ser utilizados por las empresas, hasta la fecha de pago, en inversiones u otros destinos de obvia conveniencia para quienes lo retienen pues, de no ser así, deberían obtener fondos alternativos provenientes de entidades financieras, a costos determinados por las tasas activas.

21. Detalló que, al 31 de marzo de 2013, TRIUNFO COOPERATIVA tenía un total de inversiones por \$107.301.000 y que RIVADAVIA COOPERATIVA un total de inversiones por \$658.059.000. Asimismo, precisó que, hasta el mismo período antes mencionado, TRIUNFO COOPERATIVA tenía deudas con sus asegurados por la suma de \$71.643.000, de los cuales \$24.558.000 estaban pendientes de juicio, mientras que RIVADAVIA COOPERATIVA mantenía deudas con sus asegurados por \$634.727.000, de los cuales \$459.837.000 estaban pendientes de juicio.

22. En esa línea, remarcó que de haberse cancelado la indemnización que se discute en autos en un plazo razonable, el monto de las inversiones habría disminuido exactamente en el monto respectivo, por lo que, si las empresas hubieran querido realizar inversiones equivalentes, habrían tenido que endeudarse a tasas activas.

23. Además, dijo que las denunciadas especulan con que difícilmente un particular pueda llegar, mediante apelaciones, a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la cual, llegado el caso, convalidaría el interés ya establecido en su doctrina plenaria.

...DY-S01  
11828

a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



24. Más adelante, el denunciante manifestó que una aplicación financieramente exacta del cálculo de intereses implicaría la utilización de la "tasa efectiva anual" del Banco Nación y no meramente la tasa anual nominal, más aún cuando la demora en el pago, en este caso, llegó prácticamente a cinco años. Desde luego, agregó, ningún banco efectúa préstamos a cinco años aplicando el cálculo de interés simple, sino que anualmente los intereses se capitalizan.

25. En este sentido, el DENUNCIANTE calculó que el monto resultante de la indemnización, con intereses al 20 de agosto de 2013, a una tasa efectiva anual del 20,57% y capitalización anual, ascendería a \$ 931.493, de los cuales \$ 698.620 correspondería a TRIUNFO COOPERATIVA y \$ 232.873 a RIVADAVIA COOPERATIVA.

26. A continuación, el DENUNCIANTE repasó una propuesta metodológica que, según su entender, determinaría los aspectos relevantes de esta situación.

27. Finalmente, manifestó que llevó a cabo sendas reuniones con personal de TRIUNFO COOPERATIVA que culminaron sin respuestas satisfactorias.

28. El 28 de noviembre de 2013, el denunciante ratificó su denuncia ante esta CNDC. Entre otras cosas, lo más relevante que agregó a la denuncia fueron los siguientes aspectos:

- Las empresas denunciadas ofrecen todo tipo de seguros, por lo que la denuncia no se limitaría a solo alguno de ellos, sino a todos los que la compañía lleva a instancia judicial para postergar el pago de sus obligaciones.
- Las denunciadas emplearían la misma conducta en todo el país.
- Algunos de los competidores de las denunciadas serían: LA CAJA, SANCOR, LA MERCANTIL ANDINA, FEDERACIÓN PATRONAL, entre otras.
- Hizo especial énfasis en que la posición dominante está dada en virtud de que entre el asegurador y el tercero no hay una relación económica que

PROY-S01  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



suponga una elección voluntaria del damnificado, pues éste no contrata el seguro.

- Señaló que los posibles ingresos de las empresas denunciadas, por el retardo en el pago de las indemnizaciones, podrían emplearse como herramientas de promoción, en descuentos o regalos a futuros clientes que les podrían hacer ganar más mercado, en detrimento de las empresas que sí cumplen.
- Preciso que, en términos generales, la competencia antes de contratar un seguro existe, pero que, posteriormente, cuando ocurre un siniestro y alguien que no contrató el seguro tiene que negociar con la compañía aseguradora, la relación entre el tercero y la aseguradora es estrictamente exclusiva.

### III. PROCEDIMIENTO.

29. El día 5 de noviembre de 2013, el DENUNCIANTE se presentó ante esta CNDC, y formuló una denuncia contra TRIUNFO COOPERATIVA y RIVADAVIA COOPERATIVA, por presunta infracción a la Ley N.º 25.156.
30. Con fecha 28 de noviembre de 2013, el DENUNCIANTE se presentó ante esta CNDC y ratificó su denuncia en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 28 de la Ley N.º 25.156.
31. El día 3 de diciembre de 2013, el DENUNCIANTE efectuó una nueva presentación en la que se exployó acerca de una nota periodística que acompañó en la ratificación de denuncia.

### IV. ENCUADRE JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.

PROY-SS  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



32. Para que los hechos objeto de una denuncia sean susceptibles de encuadrar en la Ley N.º 25.156 deben constituir actos o conductas, de cualquier forma relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

33. La conducta denunciada en este expediente como violatoria de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, "LDC") consiste en el empleo, por parte de las empresas aseguradoras, de los recursos de apelación como medio de presión, para que los beneficiarios de las indemnizaciones de los seguros de responsabilidad civil acepten sumas de dinero significativamente inferiores a las reconocidas por las sentencias judiciales. Es decir, que la denuncia se basa en el supuesto de que si el tercero no acepta la propuesta de la aseguradora, ésta usa todos los artilugios procesales a su alcance para dilatar la concreción del pago, lo que redundaría en su propio beneficio, ya que la aseguradora dispondría del dinero que no paga a los beneficiarios de las indemnizaciones, para realizar inversiones a tasas de interés inferiores a las que debería pagar en caso de recurrir al mercado financiero, para la toma de préstamos por sumas similares a las adeudadas a los beneficiarios de las pólizas.

34. La particularidad de esta prestación está dada por la indirecta relación entre el tomador del seguro, el beneficiario y la empresa aseguradora. Es decir, se trata de una circunstancia en la que el titular del cobro de la indemnización no es el mismo que aquél que pagó la póliza, he ahí el primer aspecto relevante de este tipo de contrato a los fines de este análisis. La conclusión inicial parece lógica, el tomador del seguro es prácticamente indiferente, en materia de responsabilidad civil, respecto a lo que ocurra luego de suscitado el siniestro, pues de haber cumplido su obligación con la empresa aseguradora, se liberaría de toda responsabilidad, de conformidad a lo acordado con ésta.

PROY-S01  
11828





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



35. La Ley de Seguros N.º 17.418 establece en su artículo 1 que: "Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o a cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto". Respecto a la naturaleza, dice el artículo 4: "El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza".
36. En las circunstancias aquí analizadas no es óbice para el cumplimiento del contrato que el beneficiario no esté identificado pues, en este sentido, el artículo 21 de la Ley N.º 17.418 dice: "Excepto lo previsto para los seguros de vida, el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con o sin designación del tercero asegurado (...)".
37. En esta línea, la Ley de Seguros es clara al establecer, respecto a los seguros de responsabilidad civil, que: "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido" (art. 109) y que "La garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y las costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente. b) El pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa. (art. 110)".
38. Entonces, el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene la particularidad de que el demandante o tomador de la póliza es una persona distinta del beneficiario de la póliza o tercero. Esto tiene importantes implicaciones sobre el comportamiento de los actores y el funcionamiento del contrato y del mercado.
39. El demandante o tomador tiende a privilegiar el precio de la prima mientras esta lo mantenga indemne frente a un tercero damnificado por un siniestro. La calidad

PROY-800  
11828

d

X

M

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*



del servicio y del pago de los siniestros que la aseguradora le brinde al tercero beneficiario, no es un aspecto que entre o tenga en cuenta en su elección.

40. A su vez, la aseguradora carece de incentivos para dar un buen servicio e indemnizar correctamente al tercero beneficiario, ya que éste, al no ser su cliente, no puede afectar su demanda de seguros.

41. Entonces, tanto los incentivos del tomador como los de la aseguradora se encuentran alineados para minimizar y ralentizar el pago de los siniestros a los terceros beneficiarios y la calidad de servicio que éstos reciben en caso de siniestro.

42. De este modo, el mercado de seguros estaría subasegurando o subprotegiendo a los terceros potencialmente afectados por un siniestro, por una falla que la literatura económica denomina "riesgo moral".

43. Esta falla, y no un problema de competencia, es la explicación más probable para los hechos que dan origen a la conducta denunciada en autos.

44. A la luz del derecho de defensa de la competencia, la conducta reprochada por el DENUNCIANTE no resulta ser materia de competencia de esta CNDC, ni siquiera podría analizarse bajo la doctrina estadounidense conocida como *sham litigation*, o también universalmente conocida como "litigación fraudulenta o engañosa".

45. La litigación fraudulenta, fue concebida como una conducta tendiente a evitar (u obstaculizar seriamente) el ingreso de un competidor en un mercado determinado (o un aumento significativo de su participación) que se desarrolla mediante el deliberado inicio de acciones judiciales, arbitrales, administrativa o de otra índole que tenga como finalidad indirecta un aumento significativo de los costos de ingreso o de su estructura de costos de competencia, que desaliente el ingreso, la permanencia o el aumento en dicho mercado.

46. El concepto de litigio "fraudulento" hace referencia al abuso de los procedimientos judiciales, y se configura cuando una acción se basa en una

PROY-S01  
11828

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LA FIEL ORIGINAL



teoría jurídica claramente incorrecta, en derechos válidos cuya inaplicabilidad se conoce, o cuando el demandante tiene conocimiento de la inexistencia de la infracción.

- 47. Es así como la litigiosidad entre competidores puede ser predatoria, configurando lo que se llama *sham litigation*, cuando: I) el demandante es un competidor dominante en un mercado; II) el demandado es un potencial competidor o ha ingresado recientemente en el mercado; y III) el efecto buscado, facilitado o generado por el demandante es el de prevenir o retardar la entrada de dicho competidor potencial en el mercado, o causa inclusive la salida del que ha ingresado recientemente.
- 48. Los posibles inconvenientes que surgen respecto de esta doctrina, giran entorno a que en el ordenamiento jurídico existen derechos constitucionalmente reconocidos que avalan este accionar, como el derecho de defensa en juicio y el de peticionar ante las autoridades.
- 49. Lo que se sanciona no es el derecho a litigar, sino la desnaturalización de ese derecho por parte de empresas que quieren impedir el adecuado funcionamiento del mercado o la competencia justa.
- 50. En este sentido, la jurisprudencia local ha dicho que *"si bien la traba de embargo es un trámite esencial en el proceso ejecutivo, nada impide que aquella medida pueda causar un daño, al desviarse la acción del ejecutante mediante el abuso del derecho"*<sup>1</sup>; lo que significa que los tribunales reconocen que el ordenamiento jurídico argentino no permite el uso indiscriminado de los mecanismos procesales que garantizan el acceso a la justicia ni el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

51. Como podemos observar, en esencia, la litigación fraudulenta radica en la estructuración de una estrategia de competencia por la cual se desincentiva el ingreso o mantenimiento de competidores en un plazo determinado, con la

<sup>1</sup> CNCiv., Sala E, 03/12/2007, La Ley, 2008-A, 501.

PROY-601  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



intención de eliminar o debilitar a alguno de los competidores en un determinado mercado.

52. El abuso de los procesos legales como conducta anticompetitiva surge de la doctrina jurisprudencial "Noerr-Pennington" de los Estados Unidos.
53. De acuerdo con esa doctrina, el derecho de petitionar a las autoridades para la sanción de leyes en un determinado sentido no viola las leyes antitrust, incluso en el sentido más amplio, comprensivo de las autoridades judiciales o administrativas. Sin embargo, con esta suerte de "inmunidad antitrust" también surge una excepción, conocida como la excepción de simulación o *sham litigation*, bajo la cual no goza de inmunidad aquella petición que, en los hechos, consiste en una mera simulación (*sham*) para cubrir lo que, en realidad, no es más que un intento de interferir directamente con las relaciones empresariales de un competidor
54. Sin embargo, la hipótesis de *sham litigation* no es aplicable al caso bajo análisis. En primer lugar, porque aquí el perjudicado por la conducta no es un competidor a quien se desea excluir o impedir la entrada al mercado, sino un tercero beneficiario. No habría intención de restringir la competencia en el mercado, ni ese habría sido el efecto.
55. Por otra parte, no se puede aseverar que TRIUNFO COOPERATIVA ni RIVADAVIA COOPERATIVA ejerzan posición dominante, respecto de los tomadores de las pólizas, en el mercado de seguros de responsabilidad civil de la provincia de Mendoza.
56. En este sentido, el DENUNCIANTE manifestó en la audiencia de ratificación de denuncia que TRIUNFO COOPERATIVA, en el mejor de los casos, se constituía, según datos de la SSN, como quinta empresa a nivel provincial, mientras que RIVADAVIA COOPERATIVA en cuarto puesto, lo cual indica la existencia de otras competidoras de mayor participación y relevancia, las cuales él mismo reconoció que existían. Dado esto, las denunciantes carecerían de la posibilidad de influir unilateralmente en la formación de los precios a los que se

PROY-001  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ofrecen las pólizas en cuestión, en virtud de que habría posibilidad de sustituir sus servicios.

57. Por otro lado, si bien es cierto que los beneficiarios de las pólizas no tienen la posibilidad de optar qué asegurador debe indemnizarlos, esto es derivación lógica del tipo de mercado bajo análisis, puesto que la ley reconoce esta modalidad de contratos en los que no es necesaria la especificación nominal de aquel a quien se favorece.

58. La dualidad de este mercado imperfecto nos permite afirmar que, respecto a los tomadores de las pólizas, no existe posición dominante y, además, nos posibilita observar ciertas limitaciones referidas a la afectación al interés económico general. Estas limitaciones están dadas principalmente por la imposibilidad de extender un perjuicio particular al universo de demandantes de este mercado. Es decir, la dificultad en identificar, entre todos los casos pendientes y también los ya resueltos, qué arreglos extrajudiciales respondieron a maquinaciones fraudulentas y cuáles no, lo que dificulta la posibilidad de determinar fehacientemente si el excedente total de los consumidores es capturado o no por estas aseguradoras.

59. En segundo lugar, sabemos que existen otros oferentes de seguros de responsabilidad civil, pero esta circunstancia es insuficiente para la aplicación de la doctrina de la litigación fraudulenta tal como fue concebida originalmente, atento a que ni TRIUNFO COOPERATIVA, ni RIVADAVIA COOPERATIVA ejercieron abusivamente de medios legalmente reconocidos para excluir a sus competidores reales o impedir u obstaculizar la entrada a competidores potenciales sino, eventualmente, contra los beneficiarios de las pólizas.

60. No obstante lo antes dicho ello, esta CNDC considera oportuno remarcar que el empleo, sistemático y fraudulento, de mecanismos legales respaldados por el derecho de defensa en juicio y el de peticionar ante las autoridades es una cuestión que debería resolverse en sede judicial y a petición del afectado por el

PROY-S01  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ejercicio abusivo de tales derechos, conforme las facultades conferidas a los jueces por los respectivos códigos de procedimiento.

61. En este sentido, por ejemplo, el artículo 34, inciso 5, punto VI y el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen, respectivamente, lo siguiente: "(...) Son deberes de los jueces: (...) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes" y que "(...) Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en pleito por alguna de las partes, el juez impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en los que el monto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte (...) Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez podrá ponderar la deducción de las pretensiones, defensas o excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso".
62. Es preciso, además, remarcar que el DENUNCIANTE manifestó haber radicado en distintos organismos administrativos estatales otras denuncias respecto a las mismas circunstancias de hecho. Dichos organismos se rigen por cuerpos normativos diferentes a los que fundamentan la competencia de esta CNDC y protegen distintos bienes jurídicos.
63. Por todo lo expuesto, cabe concluir que los hechos denunciados no encuadran dentro de las previsiones de la Ley N° 25.156, escapando a la CNDC la competencia para tratar los mismos; por lo que corresponde recomendar el archivo de las presentes actuaciones.

PROY-S01  
11828



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO  
N° 103

V. CONCLUSIÓN.

64. En virtud a todas las consideraciones señaladas precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley N.º 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Sr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PROY-S01  
11828

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

MARTIN R. ATAËFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



REF. EXP-S01:0302664/2015

PROY-S01:0012745/2015

BUENOS AIRES, 22 OCT 2015

A LA SECRETARIA DE COMERCIO:

Ingresa en consulta a esta Dirección de Legales de Comercio el expediente de referencia, por las que tramita un Proyecto de Resolución a ser suscripto por el Señor Secretario de Comercio, por el cual se ordena el archivo de las actuaciones N° S01:0005304/2009 S01:0020682/2009, N° S01:0020668/2009, N° S01:0254021/2009, N° S01:0122335/2010, N° S01:0267996/2010, N° S01:0269881/2010, N° S01:0381448/2010, N° S01:0400962/2010, N° S01:0466234/2010, N° S01:0006262/2011, N° S01:0049280/2011, N° S01:0110733/2011, N° S01:0145277/2011, N° S01:0314252/2011, N° S01:0373390/2011, N° S01:0382733/2011, N° S01:0035693/2012, N° S01:0396771/2012, N° S01:0136077/2013, N° S01:0138212/2013, N° S01:0159864/2013, N° S01:0242280/2013, todos del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 25.156.

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



En cuanto al requisito de la motivación, o fundamentación del acto constituye la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y, en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado.

Resulta útil señalar que los dictámenes referidos emitidos por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, recomiendan el archivo de las actuaciones en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 25.156<sup>1</sup>.

Por ello, la motivación de la medida proyectada se fundamenta en razones de economía procesal, con la finalidad de agilizar y optimizar los recursos del Estado Nacional, teniendo presente que los expedientes citados comparten características similares respecto del estado procedimental y que por lo tanto corresponde su tratamiento en forma conjunta.

La medida en trato se encuentra debidamente causada y motivada en los términos que exige el inciso b) y e) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional determinó mediante el dictado del Decreto 357/2002 y modificaciones a la referida Secretaría como la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial, 19.227 de Mercados de Interés Nacional, 19.511 de Metrología Legal, 24.240 de Defensa del Consumidor, 20.680 de Abastecimiento, **25.156 de**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 31 - Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

\*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



-III-

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, esta Dirección no tiene objeciones que formular al Proyecto de Resolución *sub examine* en lo que ha sido materia estricta de su análisis.

Con lo dictaminado se devuelven las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

DIRECCIÓN DE LEGALES DE COMERCIO

DICTAMEN D.L.C. N°: 2382

Dr. Ricardo Rubén Peyrano  
Subdirector General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Dr. Guido Ignacio Carcedo  
AC Coordinación de Comercio Interior  
Dirección de Legales de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

535



BUENOS AIRES, 27 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0302664/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0005304/2009, N° S01:0020682/2009, N° S01:0020668/2009, N° S01:0254021/2009, N° S01:0122335/2010, N° S01:0267996/2010, N° S01:0269881/2010, N° S01:0381448/2010, N° S01:0400962/2010, N° S01:0466234/2010, N° S01:0006262/2011, N° S01:0049280/2011, N° S01:0110733/2011, N° S01:0145277/2011, N° S01:0314252/2011, N° S01:0373390/2011, N° S01:0382733/2011, N° S01:0035693/2012, N° S01:0396771/2012, N° S01:0136077/2013, N° S01:0138212/2013, N° S01:0159864/2013 y N° S01:0242280/2013 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes agregados sin acumular citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 806 de fecha 31 de mayo de 2013, N° 727 de fecha 11 de octubre de 2011, N° 693 de fecha 17 de septiembre de 2010, N° 786 de fecha 5 de marzo de 2013, N° 854 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 844 de fecha 18 de septiembre de 2014, N° 850 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 826 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 852 de 30 de octubre de 2014, N° 857 de

PROY-S01  
2745



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

35  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO  
108

fecha 30 de octubre de 2014, N° 770 de fecha 23 de enero de 2013, N° 742 de fecha 6 de marzo de 2012, N° 805 de fecha 31 de mayo de 2013, N° 830 de fecha 29 de abril de 2014, N° 804 de fecha 24 de mayo de 2013, N° 851 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 790 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 814 de fecha 26 de julio de 2013, N° 795 de fecha 9 de abril de 2013, N° 825 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 842 de fecha 27 de agosto de 2014, N° 836 de fecha 4 de agosto de 2014 y N° 858 de fecha 30 de octubre de 2014, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0005304/2009, N°

PROY-S01  
12745

3 COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFE  
Secretaria Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



- S01:0020682/2009, N° S01:0020668/2009, N° S01:0254021/2009, N°
- S01:0122335/2010, N° S01:0267996/2010, N° S01:0269881/2010, N°
- S01:0381448/2010, N° S01:0400962/2010, N° S01:0466234/2010, N°
- S01:0006262/2011, N° S01:0049280/2011, N° S01:0110733/2011, N°
- S01:0145277/2011, N° S01:0314252/2011, N° S01:0373390/2011, N°
- S01:0382733/2011, N° S01:0035693/2012, N° S01:0396771/2012, N°
- S01:0136077/2013, N° S01:0138212/2013, N° S01:0159864/2013 y N°
- S01:0242280/2013 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 535

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Alejandra Costa  
Secretaria Letrada  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01  
12745